

Crean Programa de Ocupación Intensiva para incrementar los niveles de empleo

DECRETO LEY N° 22896

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO.

CONSIDERANDO:

Que las metas establecidas en el Programa Económico 1978-1980, en lo que respecta al equilibrio financiero interno y externo del país y al ritmo de crecimiento de los sectores productivos, han sido superadas;

Que la desocupación y el sub-empleo constituyen fenómenos sociales que requieren soluciones inmediatas dentro de un programa debidamente priorizado;

Que el Presupuesto General de la República para 1980, contiene provisiones de recursos destinados a proyectos de inversión pública, con el objeto de crear puestos de trabajo;

Que, sin embargo, resulta necesario desarrollar un programa adicional de proyectos de inversión pública, con características especiales, que permita incrementar los niveles de empleo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Constitúyese el Programa de Ocupación Intensiva, con el objeto de incrementar los niveles de empleo. Dicho Programa es adicional al contemplado por la Ley de Presupuesto correspondiente al ejercicio 1980.

Para la ejecución del Programa de Ocupación Intensiva, amplíase el Presupuesto General de la República para 1980, en la cantidad inicial de cuatro mil millones de soles (S/. 4,000'000,000.00).

Artículo 2° — El Programa a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

a. Proyectos específicos de inversión pública, en los que predomine el uso de mano de obra.

b. Los puestos de trabajo que se generen como consecuencia de la utilización de la capacidad instalada.

c. Los puestos de trabajo que se generen como consecuencia de las reinversiones que se efectúen con Incentivos Tributarios.

Artículo 3° — Los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo, los Comités Departamentales de Desarrollo y los Concejos Municipales Provinciales efectuarán un inventario de los proyectos de inversión pública a desarrollarse en sus respectivas jurisdicciones, adicionalmente a los que se encuentran en plena ejecución y a los aprobados con el presupuesto correspondiente al ejercicio 1980. Los mencionados Organismos y Comités de las zonas cubiertas por la acción del Proyecto de Generación de Empleo en el Ambito Rural —GEAR— coordinarán con la Dirección Ejecutiva de dicho proyecto la formulación del inventario antes señalado. Los referidos inventarios serán remitidos a la Secretaría Técnica de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros en los formularios que se establecerán mediante Resolución del Ministro de Economía y Finanzas. El primer inventario será remitido antes del 30 de Marzo de 1980.

Artículo 4° — Los Ministerios de Agricultura y Alimentación, Salud, Educación, Vivienda y Construcción y Transportes y Comunicaciones, realizarán inventarios de los proyectos de inversión pública que reúnan los requisitos establecidos en el presente Decreto Ley. Dichos inventarios serán remitidos a la Secretaría Técnica de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros antes del 30 de Marzo de 1980.

Artículo 5° — El Ministerio de Economía y Finanzas, aprobará las transferencias presupuestales correspondientes, para la ejecución de los proyectos a que se refieren los artículos 3° y 4° del presente Decreto Ley, mediante Resolución Suprema que se expedirá, previa opinión del Instituto Nacional de Planificación, dentro del plazo máximo de 30 días de recibidos los inventarios de los proyectos.

Artículo 6° — Los proyectos a ejecutarse por los Ministerios a que se refiere el artículo 4°, por los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo y los Comités Departamentales de Desarrollo, dentro del Programa de Ocupación Intensiva a que se refiere el presente Decreto Ley, serán los siguientes:

a. Drenajes para mejoramiento de riego y desalinización de suelos en áreas agrícolas.

b. Defensas ribereñas.

c. Mantenimiento y mejora de canales de riego.

d. Construcción de canales de riego.

e. Construcción de almacenes y silos para productos agrícolas.

f. Obras para ampliación y mejora de tierra de cultivo.

g. Irrigaciones pequeñas.

h. Centros de cría y recría para ganado.

i. Construcción de canales y frigoríficos.

j. Construcción de mercados para productos alimenticios.

k. Construcción de servicios de agua y desagüe en asentamientos poblacionales que carezcan de los mismos.

l. Forestación y reforestación.

m. Construcción y mantenimiento de carreteras y caminos vecinales y de puentes.

n. Construcción de Postas Sanitarias y letrinas.

ñ. Construcción y ampliación de aulas escolares e infraestructura deportiva.

Artículo 7° — La ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse a las siguientes normas:

a. El monto de la inversión en cada proyecto no excederá de cien (100) sueldos mínimos vitales anuales de la actividad industrial, de la Provincia de Lima.

b. El salario o sueldo a pagarse será el correspondiente al mínimo vital de la actividad en la región, sin perjuicio de los sueldos o salarios para el personal especializado y de utilizar el sistema de aporte de trabajo comunal.

c. Deberá utilizarse preferentemente materiales de la zona donde se ubica el proyecto.

d. El monto a pagarse por mano de obra no será menor del 50% del costo total del proyecto.

Artículo 8° — Los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo, así como los Comités Departamentales de Desarrollo, para la ejecución de los proyectos a que se refiere el presente Decreto Ley, utilizarán preferentemente los sistemas de administración directa y/o contratación directa.

Artículo 9° — Con cargo a la ampliación presupuestal a que se refiere el artículo 1° del presente Decreto Ley y con el propósito de iniciar de inmediato el Programa de Ocupación Intensiva, los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo, así como los Comités Departamentales de Desarrollo, recibirán a partir de la fecha de su vigencia y como aporte inicial, transferencias de recursos por un monto de cien millones de soles (S/. 100'000,000.00) para cada departamento.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, constituyen recursos adicionales a los asignados para inversiones en el Presupuesto General de la República para 1980 y no podrán ser utilizados para cubrir gastos administrativos, los que serán asumidos por los Organismos Regionales o Departamentales de Desarrollo.

Artículo 10° — Las transferencias de recursos a que se refiere el artículo anterior, serán aprobados mediante Resolución Suprema referendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 11° — Los proyectos a ser ejecutados con los recursos a que se refiere el presente Decreto Ley, serán aprobados mediante Resolución del Jefe del Organismo Regional, del Comité Departamental de Desarrollo o Municipal según corresponda.

Artículo 12° — Los Concejos Municipales Provinciales, concurrirán al Programa de Ocupación Intensiva ejecutando, en coordinación con los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo y de los Comités Departamentales de Desarrollo, además de las obras señaladas en el Decreto Ley 22831, los siguientes proyectos de inversión:

a. Pavimentación y remodelación de calle que cuenten con instalaciones de agua y desagüe y servicios eléctricos de alumbrado público y domiciliario.

b. Ampliación y remodelación de mercados de abastos.

c. Ampliación y remodelación de camales y frigoríficos para carnes y pescado.

Artículo 13° — Los Concejos Municipales Provinciales para la ejecución de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las normas establecidas en los artículos 7° y 8° del presente Decreto Ley.

Artículo 14° — El Ministerio de Economía y Finanzas en el ejercicio de 1980, como aporte inicial y con cargo a la ampliación presupuestal dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Ley, transferirá a cada Concejo Municipal Provincial para la iniciación inmediata de los proyectos a que se refiere el artículo 12° hasta diez millones de soles oro (S/ 10'000,000.00). Las transferencias a que se refiere este artículo constituirán recursos del respectivo Fondo de Inversión Municipal — FINVER.

Artículo 15° — En los proyectos de inversión pública que ejecuten los Ministerios de Agricultura y Alimentación, Transportes y Comunicaciones y de Vivienda y Construcción, por administración directa o cualquiera de las formas de contrato, deberá propenderse a la utilización intensiva de mano de obra, debiendo tenerse en cuenta este requisito en la formulación de los presupuestos base y en las adjudicaciones de buena pro.

Artículo 16° — Las entidades del Sector Público, incluyendo las Instituciones de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, presentarán el máximo apoyo posible para la ejecución de los proyectos incluidos en el Programa de Ocupación Intensiva.

Artículo 17° — Mediante Resolución Suprema rerendada por los Ministros de Economía y Finanzas y del Sector correspondiente, se establecerán los índices de incremento ocupacional que deba incluirse en las solicitudes para que se autorice la reinversión que realicen las empresas con beneficio tributario, así como las sanciones a aplicarse por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Dichas empresas, informarán al Sector correspondiente y en forma semestral, respecto a los nuevos puestos de trabajo que han incrementado.

Artículo 18° — Mediante Decreto Supremo rerendado por el Primer Ministro y el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI Presidente de la República.

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra. Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP. JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP. RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO.

Mando se publique y cumpla

Lima, 26 de Febrero de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA, Primer Ministro y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA

Doctor JAVIER SILVA RUETE.